

del hecho que como justa causa pueda motivarla, *antes ó después* del Código, la *reconciliación* posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha, conforme al art. 856 y al criterio legal, por analogía, del párrafo segundo, regla *tercera* de las *Disposiciones transitorias* y por el general que resulta, *a sensu contrario*, del espíritu que informa el párrafo primero de la misma, á la vez que por complemento genérico que le presta la segunda parte de la regla *duodécima* citada, y la fuerza de comprobación que á este *criterio de transición* otorga la regla *décimotercera* de las mismas.

Quinta. Respecto de la *preterición*, su *concepto legal* más estricto en el Derecho anterior y más extenso según el Código, ha de ajustarse, atendida la fecha del testamento en que la omisión se cometa—otorgado *antes ó después* de 1.º de Mayo de 1889—, al *criterio de transición* del párrafo primero de las reglas *primera y segunda* de dichas *Disposiciones transitorias*; y en cuanto á sus nuevas aplicaciones á otras personas que antes no eran herederos forzosos, el párrafo segundo de la regla *primera*, en relación con la *duodécima*, todas de las transitorias (1).

Sexta. Respecto, también, de la *preterición*, pero en cuanto á sus *efectos*, si el testador otorgante del testamento en que se cometió la *preterición* falleció *antes* de empezar á regir el Código, habría que aplicar el Derecho anterior, aunque substancialmente igual en este punto de efectos al establecido por el Código, conforme á la primera parte de las reglas *primera, segunda y duodécima* de las transitorias; pero si falleció *después* de regir el Código, se aplicará el art. 814 y concordantes, conforme á la segunda parte de dicha regla *duodécima*.

Séptima. Por último, también respecto de la *preterición*, y en cuanto á su *insubsistencia*, se aplicará igual *criterio de transición* que el expresado en la regla *cuarta* y la *sexta* precedentes.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

38. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LA MATERIA DE ESTE CAPÍTULO. — Son dichas *fuentes*:

Única. Los artículos del Código civil, insertos y explicados en este capítulo.

(1) «Puede otorgarse un testamento con *preterición* de los herederos forzosos ó legitimarios del testador mediante la renuncia de aquéllos, si en la fecha del testamento no regía el Código civil, cuyos arts. 816 y 1.721 prohíben esta clase de renunciaciones.» Res. Dir. gen. Reg. 12 Octubre 1906.

CAPÍTULO XVII

SUMARIO.—Del contenido de la sucesión testada ordinaria á título universal (continuación).—5.º De las MEJORAS.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de las mejoras.*—1. Fundamentos é impugnaciones generales.—2. La facultad de mejorar no es recíproca de los descendientes en favor de los ascendientes, sino únicamente de los últimos en favor de los primeros.—3. Sentido gramatical.—4. Aceptación legal en el antiguo derecho de Castilla y su definición.—5. Sus tipos de cuantía.—6. Resumen de acepciones, *gramatical* inadmisibles, *jurídica* imperfecta, que la hace equivalente de institución parcial de herencia en la parte de libre disposición ó de legado, como adición á la legítima *legal castellana*.—7. Su naturaleza jurídica.—8. Falta de precedentes en Roma y en las legislaciones forales.—9. Cuáles puedan ser en el Derecho de Castilla.—10. Clasificación y especies de las mejoras antes del Código civil, según leyes, escritores y prácticas.—11. Su explicación.—*a.* Por razón de la *cuota*: mejoras de *tercio* y llamadas de *quinto*.—*b.* Por la *forma*: expresas y tácitas; subdivisiones en testamento y en contrato; revocables é irrevocables; promesas de mejorar y de no mejorar ó pactos afirmativos y negativos—problemas de los comentaristas.—*c.* Por el *objeto*: de cuota, de cosa cierta y de cuota con asignación de cosa cierta.—12. Elementos personales; quiénes podían mejorar y quiénes ser mejorados; excepción; cuestiones planteadas por los tratadistas; promesas de mejorar y de no mejorar y cesación de sus efectos; si las dotes y donaciones *propter nuptias* deberían traerse á colación para deducir de ellas las mejoras, y á quién competía la facultad de designar bienes para su pago.—13. Elementos formales de las mejoras.—14. Contenido de las mejoras.—15. Acciones.—16. Extinción de las mejoras.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—17. Concepto legal de mejora.—18. Sus especies (revocables é irrevocables).—19. Elementos personales.—20. Su contenido.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—21. Precedentes.—22. Concepto legal de las mejoras.—23. Sus especies.—*a.* Por contrato.—*b.* Promesa de mejorar y de no mejorar.—*c.* Mejoras revocables é irrevocables.—*d.* Mejoras sin determinación de bienes.—*e.* De cosa determinada.—*f.* En bienes reservables.—*g.* En bienes libres ó gravados, ó sin gravamen ó con él.—*h.* Por sus efectos, según que se ordenan directa ó indirectamente.—24. Elementos personales.—*a.* Quiénes pueden mejorar.—*b.* Quiénes pueden ser mejorados.—25. Elementos reales.—26. Idem formales (forma de ordenar las mejoras).—27. Su contenido.—*a.* Efectos primarios.—*b.* Idem secundarios.—28. Su extinción.—*a.* Por las causas genéricas señaladas á la institución de heredero.—*b.* Por las específicas de las mejoras (revocación).

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—29. Elementos personales de las mejoras.—30. Idem reales.—31. Su contenido.

§ 3.º *Explicación.*—32. Precedentes.—33. Concepto legal de las mejoras.—34. Sus caracteres, tipos legales máximo y mínimo de la mejora.—35. Sus especies: cuadro de su clasificación.—36. Su explicación.—*a.* Por su *cuantía* (de tipo máximo y

mínimo).—*b.* Por su *expresión*: todas han de ser *expresas*; el Código no admite las tácitas, con sólo dos excepciones.—*c.* Por su *forma* ó modo de ordenarse, por testamento y por contrato, en capitulaciones matrimoniales, promesa de mejorar y de no mejorar ó por contrato oneroso con un tercero, revocabilidad é irrevocabilidad de las mejoras.—*d.* Por el *objeto*, sin determinación de bienes—de cuota ó de cantidad—ó en cosas determinadas—de cosa cierta, de cuota con asignación de cosa cierta ó en bienes reservables.—*e.* Por sus efectos, mejoras directas hechas puramente bajo condición ó á plazo, ó indirectas por fideicomiso en bienes libres ó gravados.—37. Elementos personales.—*a.* Quiénes pueden mejorar. Análisis del precepto legal; explicación de cada una de las circunstancias que han de tenerse presentes en la inteligencia del mismo.—*b.* Quiénes pueden ser mejorados.—38. Elementos reales.—39. Elementos formales.—40. Contenido de las mejoras.—*A.* Efectos *primarios*. Con relación á la forma.—*a.* Comunes.—*b.* Especiales.—*c.* Respecto al número de los mejorados.—*B.* Efectos *secundarios*. 1.º En cuanto al derecho de acrecer, que no existe entre mejorados. 2.º En orden al derecho de transmisión.—41. Extinción de las mejoras.—*A.* Causas generales.—*B.* Causas especiales.—*a.* De las revocables.—*b.* De las irrevocables.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—42. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común*.—43. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de las MEJORAS.

1. Expuesta en capítulos anteriores la doctrina jurídica de las *legítimas*, como institución del sistema legal de Castilla en las sucesiones de ascendientes por descendientes, corresponde estudiar ahora otra, cual es la de las *mejoras*, que constituye uno de sus *complementos*.

Dada la existencia de las *legítimas*, la ley no puede limitar la libertad testamentaria de los padres y ascendientes, hasta el punto de que éstos tengan que respetar íntegramente la porción que los hijos y descendientes, como herederos forzosos, tienen reconocida por ministerio de la ley, sino que deben tener un margen otorgado á su libre voluntad dentro de las *legítimas* mismas, si ha de mantenerse la autoridad de los ascendientes para distribuir entre los descendientes la cuota legitimaria según la conducta que cada uno observara en el seno de la sociedad paterno-filial, premiando y castigando á quien lo merezca, ya que nadie más que el padre debe ser el juez de la propia familia, y proveyendo con equidad la desigualdad de circunstancias en que pueden encontrarse unos ascendientes respecto de los otros al tiempo de la sucesión del ascendiente común.

La función que realiza la *mejora* respecto de la *legítima*, es la de hacer de ésta una institución menos absoluta y rígida y más flexible y acomodada á las circunstancias, siendo conveniente al poder paterno, puesto que robustece su autoridad para con los hijos y descendientes, á fin de que éstos no abusen, con impunidad, de la posición que les da la ley al reservarles una porción de bienes en el caudal relicto por los padres ó ascendientes, sin que temieran esa posible modificación por éstos, según el proceder de los hijos, manteniendo en ellos también, para su mejor conducta filial, el estímulo económico del interés individual. En este sentido, tiene la mejora, la evidente ventaja de ser un arma que, puesta en manos de los padres, permite recompensar por éstos al hijo que lo merece, y privar, al que no tuvo buena conducta dentro de la familia, de parte de los bienes que por *legítima* le corresponderían; por lo cual, cabe afirmar, que la mejora es una institución *limitativa* de la *legítima*, ya que así el padre podía disponer por título de mejora, aunque fuera sólo entre los hijos ó descendientes, de un *tercio* de los *cuatro quintos* del caudal hereditario, viniendo á ser como una institución *intermedia* entre las *legítimas* y la plena libertad testamentaria.

No son las mejoras el ideal de la ciencia, ni mucho menos, porque no representan la verdadera libertad de testar, aunque marcan cierta tendencia de aproximación á ella. Sirven, además, como dice Manresa (1), para restablecer la igualdad entre los hijos, alterada por la naturaleza ó accidentes y circunstancias fuera de su voluntad, que hacen á éstos de distinta condición, y porque, en efecto, muchos de los graves inconvenientes atribuidos á las *legítimas*, que señalan sus detractores, no tienen razón de ser, ó se atenúan al menos, admitidas las mejoras.

No debe ser la *legítima* tan intangible que, el padre no pueda mejorar, sino en virtud de *justa causa*, como ocurre en la desheredación; porque ni cabe comparar ambas instituciones, ni sería justo coartar la iniciativa de los padres en su función de jueces de la familia, quebrantando su principal fin, que es robustecer la autoridad paterna; y sería tal sistema, además, propicio á provocar todo género de cuestiones y litigios sobre la justicia y verdad de la causa en que se fundara la mejora.

Contra las mejoras se formula el recelo, de que no siempre los padres proceden con acierto y equidad en su aplicación á alguno de los hijos, sino por arbitrios de predilección personal, que son, por tanto, motivo de quebrantos en la armonía familiar y de discordias y malquerencias entre los hermanos, por cuya razón las leyes de los Fueros municipales y el Fuero Viejo de Castilla, reaccionaron en favor del principio de *igualdad* entre los hijos, para la distribución de la herencia del padre.

La hipótesis no es inverosímil ni siquiera improbable, cuando el

(1) Comentarios al Código civil, págs. 351 y 352, t. VI.

padre no usa con la prudencia y la justicia debidas de esta facultad de mejorar; pero la objeción no pasa de ser circunstancial y deja en pie los dos fundamentos capitales de las mejoras, á saber: ampliar el estrecho círculo de la libertad de disposición á que se encontraba sometido el ascendiente en una legislación como la antigua castellana, dada la extensa cuantía de la legítima de los descendientes, y establecer medios de premiar ó castigar justamente á los hijos ó de compensar á los unos de sacrificios y gastos hechos en vida á favor de los otros, que no era justo sufrieran el menoscabo, producto de hechos ajenos que no les eran imputables. Claro es, por consiguiente, que esta institución de las mejoras es de bondad *relativa*, y que todo depende de la racional práctica que se haga de ellas por los padres, siempre sobre la base de porciones legítimas considerables, como la castellana, que casi anulaban su libre disposición por testamento.

2. La facultad de mejorar no es *recíproca*; ó sea, no cabe que los descendientes mejoren á los ascendientes; porque falta el fundamento capital á que aquéllas responden, relativo al carácter de los padres ó ascendientes, de *jueces* que premian ó castigan la conducta de los descendientes, y ni en el orden jurídico-legal ni en el moral, es admisible semejante viceversa, ni tampoco, generalmente, concurren los otros motivos más secundarios para procurar por las mejoras, criterios de igualdad relativa, es decir, subordinada ó proporcionada á las diferentes circunstancias personales en que puedan hallarse los hijos y de compensación entre estos ó descendientes por razón de causas naturales, accidentales ó circunstanciales que hagan más necesitados ó dignos de las mejoras á uno de los hijos ó descendientes, respecto de los demás, toda vez que, por el contrario, los ascendientes que acreditan legítima han de ser dos, á lo sumo, y muchas veces uno solo, como único sobreviviente; y siendo ambos padres ó abuelos, han de vivir juntos y disfrutar en común su patrimonio; aparte la razón histórica de que mal pudieran hablar las leyes que regularon las mejoras como institución complementaria de las legítimas por testamento, antes de las de Toro, cuando hasta la 6.^a de las de esta colección no se estableció la legítima testamentaria de los ascendientes.

3. El sentido gramatical de las palabras *mejorar* y *mejora* supone una *comparación* entre dos términos, uno más favorecido que otro; pero aunque esta idea genérica de mayor beneficio ó mejor condición, existe en el fondo de esta doctrina jurídica, pues, en efecto, al hijo ó descendiente á quien se mejora por el ascendiente, se le da en la sucesión de aquél una condición más favorable y beneficiosa que á los demás, no basta para caracterizar *legalmente* la mejora propiamente tal, en el Derecho español de Castilla, la simple idea de mayor beneficio y participación en la sucesión de un ascendiente, respecto de los demás, por cual-

quier título universal de institución de herencia ó singular de legado ó donación, y, sin embargo, es indudable que el descendiente que percibe mayor cantidad ó suma de bienes en la sucesión de su ascendiente era, dentro de la legislación anterior al Código y con arreglo á éste, desde el punto de vista *cuantitativo* de mejor condición ó *mejorado*, que los otros descendientes, que percibieran menor cantidad ó participación en la herencia, en la cual todos son, habiendo mejoras, sucesores por diversas porciones.

4. La verdadera acepción *legal* de la palabra *mejora*, en esta materia de sucesiones testamentarias de ascendientes por descendientes, en cuanto que dicha *mejora* es una institución positiva, creación de la ley escrita y fórmula de cantidad por ella predeterminada, que de un lado amplía la esfera de la libre disposición de bienes por testamento por parte del ascendiente, y, de otro, hace posible recibir mayor beneficio en aquella herencia á uno ó varios descendientes, respecto de los demás, consiste, según la ley la concibió, es «la porción *cuota*, *destruida de la legítima de los descendientes*, otorgada en el testamento del ascendiente, en favor de uno ó varios de aquéllos, además de la parte de legítima que le corresponda, como á sus coherederos». Es decir, que en tanto el mejorado ó mejorados perciben su parte legítima y la mejora, los otros no perciben más que la primera; y como la mejora ha de deducirse de la legítima general de todos los descendientes, lo que para el mejorado es *aumento*, para los otros es *disminución*.

5. De esto resulta que, la *mejora* equivale á una facultad reconocida por las leyes al testador ascendiente, para *reducir* la legítima de los descendientes en favor de uno ó varios de ellos, con exclusión ó menoscabo en la participación de los demás, hasta cierto límite, porción ó parte alícuota, que en el antiguo Derecho de Castilla era el *tercio de los cuatro quintos* y en el Código civil es la *mitad de las dos terceras partes de la herencia*, ó sea, un *tercio* de la totalidad de la misma.

Dentro de estos tipos de una y otra legislación anterior y posterior al Código civil, se entiende concretada la *cuantía* de la institución positiva de la mejora, y aumentada la esfera de la libre disposición del testador que muere con descendientes, aunque con aplicación exclusiva á alguno ó algunos de éstos y con el quebranto consiguiente para los demás en el importe á percibir por razón de legítima, según que se haga ó no por el testador aquella reducción, á título de *mejora*, ó sea que use ó no éste de la facultad de *mejorar* á ciertos descendientes, que la ley le reconoce.

Claro es que la determinación de este tipo ó cuantía, fija el *máximo* de aquella facultad singular de mejorar á unos y de no mejorar á otros; pero cuando el testador no use de todo el margen que la ley le otorga y se reduzca á hacer objeto de la mejora una menor cantidad ó participación, comprendida dentro de aquel tipo máximo de la ley, ¿podrá decirse

que tal mayor beneficio para aquel descendiente constituye una mejora? En el sentido gramatical y genérico, la afirmativa es indudable, porque le hace de *mejor condición* y le otorga participación más crecida en la herencia, que á los restantes; y la posibilidad es manifiesta, puesto que quien puede lo más puede lo menos, y esa mayor participación ó beneficio, respecto de los demás, parece hecha con aplicación á su facultad de mejorar, si no resulta expresamente referida á la otra parte de libre disposición testamentaria que la ley le reconoce, ya del quinto de la totalidad del caudal hereditario, según el Derecho anterior, ya del tercio del mismo, según el Código civil, que lo mismo podrá dejar á un extraño que á un descendiente.

En la acepción estricta y legal de la institución positiva de la *mejora*, según el Derecho anterior y posterior al Código civil, por tal ha de entenderse la porción *cuota, en su totalidad*—esto es, en el tercio de los cuatro quintos, antes del Código, y en el tercio de todos los bienes después de éste—, *detraída ó deducida de la legítima*, ó sea, produciendo la disminución ó reducción de ésta en aquella cuantía en que la mejora consiste, según el tipo de totalidad de la misma en que la fija la ley.

Por esto es, por lo que el usar ó no de la facultad de mejorar el ascendiente en favor de alguno ó algunos de los descendientes, dió lugar á aquella distinción de los juristas en *legítima lata* y *legítima corta* ó restringida: la primera, toda la parte de herencia destinada por la ley á los descendientes, sin deducción de mejora para alguno de ellos; y la segunda, la parte restante de la total legítima, después de *detraída ó deducida la mejora*, según que el ascendiente no use ó utilice la facultad que tiene de mejorar (1). De esto se deduce que los hijos

(1) Ejemplos: Según el Derecho anterior al Código, en un caudal hereditario de 300.000 pesetas y cuatro descendientes, como herederos, si no hay mejora, la *legítima larga* serán, los cuatro quintos, 240.000 pesetas, ó sean 60.000 pesetas para cada uno; y si hay mejora, ésta consistirá en el tercio de esos cuatro quintos ó sea en 80.000 pesetas, que, deducidas de las 240.000, dejarían para legítimas 160.000 pesetas, ó sean 40.000 pesetas para cada uno de los tres herederos no mejorados, por razón de *legítima corta*; y las mismas 40.000 pesetas para el mejorado por su legítima, más las 80.000 de la mejora, que harían un total á percibir por él, de 120.000 pesetas; siendo la diferencia entre no mejorados y mejorado la importante cantidad de 80.000 pesetas; es decir, que el mejorado percibe una cantidad superior en *tres veces* á la que percibirían los no mejorados. La parte de libre disposición por el testador, en este caso, sería la de 60.000 pesetas.

Según el Código, en el mismo caso, la *legítima larga* serían 200.000 pesetas, ó sean 50.000 pesetas para cada uno; y si hay mejora, ésta consistiría en la tercera parte del caudal hereditario, ó sea en 100.000 pesetas, que dejarían reducida aquella *legítima larga* á la mitad, y corresponderían, por tal concepto, 25.000 pesetas á cada uno de los tres descendientes no mejorados, por su *legítima corta*, y al que lo fuera, igual cantidad de 25.000 pesetas por su legítima y 100.000 por la mejora, ó sea un total de 125.000 pesetas; siendo la diferencia entre no mejorados y mejorado la considerable

pueden percibir la *legítima larga*, pero sólo tienen derecho á la *corta*.

6. En resumen: la palabra *mejora*, en materia de sucesión de descendientes, no en otras varias aplicaciones que tiene en Derecho respecto de la posesión y otras instituciones, suele considerarse en tres acepciones distintas: una, que es la *gramatical*, la cual, por su generalidad, no puede admitirse y es sinónima de *beneficio*, y, en este sentido, podrían considerarse *mejorados* los que hubieran recibido algún beneficio por la herencia, y, por consecuencia, podrían ser mejorados los extraños, y cualquier disposición testamentaria sería *mejora*. No puede admitirse esta acepción, porque la mejora es siempre *parte detraída ó restada de la legítima*, ni su aplicación puede extenderse á otros herederos que no sean los descendientes.

Tiene otra acepción más limitada en el sentido de ser una porción de bienes que deja el ascendiente al descendiente, fuera ó además de la *legítima*; acepción que, aunque se aproxima á la verdad, no es del todo exacta, porque entonces se consideraría también *mejora* la porción de bienes que se recibiera por un descendiente del testador con aplicación al tercio de libre disposición, según el Código, ó al quinto, según las leyes anteriores; lo cual no es cierto, ni este ha sido jamás el concepto legal de la mejora testamentaria, pues de admitir como exacta esta acepción, había que decir que la mejora, así considerada, era una institución común á todas las legislaciones civiles, porque en todas se permite dejar á los herederos legitimarios más de la legítima.

Por último, la acepción exacta, en el antiguo Derecho de Castilla, se conforma más con la noción dada por escritores, como Gutiérrez (1), al decir que «mejora puede llamarse la parte de bienes que el padre *detrae* de la legítima de los hijos, para aplicarla en beneficio de alguno de ellos ó de sus descendientes»; pues, en efecto, la esencia de esta institución está en que *se detraiga de la legítima*, ya que es parte de aquélla y á los descendientes pertenece, si bien no corresponde en particular á ninguno de ellos, y el padre es libre para disponer de dicha mejora en favor de uno ó de varios. Este ha sido el concepto clásico de la mejora en nuestro Derecho, ó sea la mejora de *tercio*, pues aunque las leyes 17.^a y 18.^a de las de Toro, denominaron *mejora* á la de *quinto*, en esencia no lo era, y esta acepción última que estamos exponiendo es la que corresponde exactamente, según decimos más adelante, al Derecho actual, después de vigente el Código civil, además de lo que antes se deja indicado, que caracteriza el concepto *total y legal* de la *mejora*, que es el que esa parte *detraída* de la legítima de los descendientes en favor de uno de

suma de 100.000 pesetas, es decir, que el mejorado percibe una cantidad superior *cinco veces* á la que percibirían los no mejorados. La parte de libre disposición por el testador, en este caso, sería la tercera de su caudal hereditario, ó sean 100.000 pesetas.

(1) *Códigos ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil*, t. III, pág. 490.

ellos, sea una parte ó porción *cuota*, y no una cantidad fraccionaria cualquiera.

Dicha *porción cuota*, detraída de la legítima, es la *mejora*, como *entidad ó institución jurídica y legal* en Derecho español; y las diferentes participaciones, ó sea las partes de ese total ó tipo máximo, sin que ninguna le iguale, ó sumadas no le completen, de que el ascendiente dispuso, á título de *mejora*, en favor de alguno ó algunos de los ascendientes, *mejoras* serían también, como aplicaciones de la facultad de mejorar, dentro de aquel tipo reconocido por la ley al ascendiente, como margen para el ejercicio de dicha facultad.

7. La *naturaleza jurídica* de la *mejora* es *especialísima y compleja*. Lo primero, porque á pesar de sus aspectos parciales de semejanza y aun de la aplicación de reglas de analogía con otras especies jurídicas, como el *legado*, la *donación «mortis causa»* y la *institución de heredero*, no se identifica totalmente con ninguna de ellas, y lo segundo, porque, en efecto, en parte le son aplicables doctrinas y criterios jurídicos de cada una de aquellas materias.

La nota predominante, sin embargo, de la naturaleza jurídica de las *mejoras*, es la de ser una institución de índole peculiar y distinta de todas las demás, lo mismo de la contratación que de la sucesión hereditaria, es decir, de los actos *inter vivos* que de los *mortis causa*, cuyo fondo es el de una sucesión por causa de muerte, á título *universal* de herencia y una verdadera forma singular de institución de heredero en cierta porción de bienes de la herencia, con los derechos y responsabilidades *proporcionales* correspondientes á este modo de suceder en el patrimonio del causante, establecido á voluntad de éste, cuando es ascendiente, en favor exclusivo, para su posibilidad legal, y, por consiguiente, con marcado carácter de excepción y privilegio, en favor de alguno ó algunos de sus descendientes.

8. La mayor extensión de la legítima de los descendientes en la legislación castellana explica la institución complementaria de las mejoras y su necesidad, como medio excepcional de devolver al padre parte de aquella libertad de testar de que dicha extensión le priva; y por eso, precisamente, ni el Derecho romano ni las legislaciones forales, en los que, ó no existía la legítima ó estaba reducida á muy escasas proporciones, sintieron la necesidad de las mejoras, ni conocieron esta institución.

9. Aparece en el *Fuero Juzgo*, siendo de origen puramente español, pues se observa que todos los Códigos de procedencia española la admiten y la regulan como complemento de las legítimas.

La famosa ley de Chindasvinto, 1.^a tít. 5.^o, lib. IV del *Fuero Juzgo*, habla de ella, de un modo terminante: «Onde mandamos que si el padre, la madre ó el abuelo, ó el abuela quisier mejorar á alguno de los fijos, ó

de los nietos de su buena, non les pueden dar más de la tercia parte de sus cosas de meioria; ni pueda dar á ome extranno de su buena, fueras si non oviere fijos ó nietos en tal manera que si el padre ó la madre ó el abuelo ó el abuela daquela tercia parte de sus cosas, diere alguna cosa á los fijos ó á los nietos especial, mientras aquello será estable cuemo lo fuese mandado, ni el fijo ni la fia, ni el nieto lo que oviere daquela tercia non puede ende facer nenguna cosa sinon lo que mandó el padre ó el abuelo.»

Los Fueros municipales, así como el Fuero de Navarra y el Fuero Viejo de Castilla partían del principio absoluto de la *igualdad* entre los hijos, como puede verse en diferentes Fueros municipales, entre ellos el de Alcalá, que expresaba lo siguiente: «Padre ó madre que mandamiento ficiese á fijo ó á fija ó nieto ó á nieta non preste», pues no se permitía mas que á los *fijosdalgos* que pudiesen mejorar al hijo mayor en sus armas y caballos, costumbre ésta que era antigua en Castilla y que fué autorizada por las Cortes de Nájera, y el Fuero de Cáceres, al decir: «Todo ome que moriere, dén su caballo é sus armas á so filio mayori, et si filio varon non habuerit, den suas armas et suo caballo, por sua anima.» También el Fuero Viejo de Castilla no permitió mejorar, como puede verse en la ley 4.^a, tít. 2.^o, lib. V, permitiéndose tan sólo, según el texto de la ley, al hijo mayor á quien se puede dar el caballo y las armas.

La oposición de tendencias—dice López R. Gómez (1)—entre el Derecho genuinamente español y el romano ó de Partidas, había de dilucidar la preferencia del uno sobre el otro, resolviéndose en favor del primero en el Fuero Real, que, reproduciendo el espíritu del Fuero Juzgo, restableció la legítima de los descendientes y la facultad de mejorar á uno de éstos, como resulta de la ley 9.^a, tít. 5.^o, lib. III, de aquel Código, conforme con la de, «ningún home que hubiere fijos ó nietos ó dende ayusos que hayan de heredar, no pueda mandar, ni dar á su muerte más de la quinta parte de sus bienes; pero si quisiere mejorar á alguno de los fijos ó de los nietos, puédalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobre dicha que puedan dar por su alma ó en otra parte do quisiere, é no á ellos».

Las leyes 210, 213 y 214 de las del Estilo, sancionaron explícitamente las mejoras, fijando reglas en la primera para el pago de la del tercio, y en la segunda, determinando la forma de deducir el legado del quinto y la mejora del tercio. Esa ley 10.^a, tít. 5.^o, lib. III del Fuero Real, prohibió la acumulación de las mejoras de tercio y de quinto, ó sea que un mismo hijo pudiera recibir ambas mejoras, pues es de advertir, que la ley del Fuero Juzgo distinguió entre el *tercio* de mejoras y el legado de *quinto*,

(1) *Tratado del Derecho de sucesión*, t. I, pág. 629.